

Resolución de la actuación de oficio en relación con una fuga de partículas radiactivas de la central nuclear de Ascó (noviembre 2007)
(Sugerencias dirigidas al Consejero de Economía y Finanzas)

A raíz del conocimiento de la existencia de una fuga de partículas radiactivas provenientes de la Central Nuclear de Ascó (CNA), durante el mes de noviembre de 2007, se abrió una actuación de oficio con el fin de recabar información de las administraciones afectadas y analizar hasta qué punto podían haberse vulnerado los derechos de las personas que viven en las cercanías de la CNA, de los trabajadores de la CNA y de aquéllos que la visitaron, cuando los dirigentes de la central ya conocían la existencia de aquella fuga y no se lo habían comunicado aún al Consejo de Seguridad Nuclear (CSN).

Para estudiarlo, se dirigió un escrito solicitando información:

1. Al Consejero de Economía y Finanzas
2. Al Consejero de Medio Ambiente y Vivienda
3. A la Consejera de Salud
4. Al Consejero de Educación
5. Al Alcalde de Ascó
6. Al Alcalde de Vinebre
7. Al Alcalde de La Torre de l'Espanyol
8. Al Alcalde de García
9. Al Defensor del Pueblo

Todos ellos, con la excepción del Consejero de Educación y del Alcalde de García, respondieron a la petición de la institución, aportando informaciones, opinión y, en algún caso, propuestas de mejora.

El Defensor del Pueblo ha enviado información sobre el estado del plan de actuación puesto en marcha por el CSN una vez conocido el incidente, sobre las propuestas de sanción y sobre las acciones internas de la CNA, de carácter técnico y organizativo, imprescindibles para abordar en el futuro las deficiencias que aquel incidente puso de manifiesto.

Del conjunto de actuaciones practicadas se desprende:

1. La existencia de un incidente en el interior de la CNA, el día 26 de noviembre de 2007, que permitió la emisión de partículas radiactivas hacia el exterior.
2. Una alteración de los monitores de radiación para situarlos en unos niveles de actuación superiores a los previos, posiblemente para eliminar la alarma y las consiguientes demandas de actuación y el cese de los sistemas de ventilación.
3. Un conjunto de actividades que no tenían otra finalidad que intentar descontaminar las zonas afectadas del interior de la central, de las

cuales las primeras que fueron llevadas a cabo no fueron comunicadas a los inspectores residentes

4. La no información al CSN hasta el 4 de abril del 2008, 130 días después del incidente.
5. La ocultación de los hechos al CSN y al conjunto de la población, y muy especialmente a los trabajadores de la central, a los visitantes que fueron durante aquel periodo de tiempo y a los ayuntamientos de la zona.

La fuga generó una considerable alarma social y puso seriamente en cuestión la seguridad en los procedimientos internos de vigilancia radiológica y la posibilidad de vertido de partículas al exterior de la central nuclear.

El papel del Gobierno de Cataluña

El artículo 132.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que la Generalitat participa en la ejecución en materia de seguridad nuclear, en los términos que sean acordados en los convenios suscritos a tal efecto y, en su caso, en las leyes.

Por ello, cabe saludar la firma del Protocolo de intercambio de información sobre emergencias radiológicas, de 18 de septiembre de 2008, entre el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación y el CSN, que tiene por objeto establecer los mecanismos de intercambio de información entre el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación y el CSN en lo relativo a sucesos en las instalaciones y actividades nucleares y radiactivas de Cataluña, así como en situaciones de emergencia radiológica.

Este convenio dispone claramente la necesidad de colaborar en el intercambio de información en lo relativo a instalaciones, actividades y situaciones de riesgo radiológico para los habitantes o el medio ambiente en Cataluña, estableciendo los canales de comunicación que sean precisos para hacerlo en el menor tiempo posible.

Por otra parte, el Protocolo prevé el intercambio de informaciones en situaciones tan concretas como los sucesos que tengan lugar en las instalaciones y actividades nucleares y radiactivas situadas en Cataluña y las situaciones de emergencia radiológica que tengan su origen en accidentes ocurridos en las instalaciones radiactivas ubicadas en Cataluña, entre otros.

Esto es: tanto el Convenio como el Protocolo concretan lo que prevé el artículo 11 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del CSN, modificado por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, según el cual el CSN debe mantener puntualmente informados a los Gobiernos y Parlamentos autonómicos concernidos por algún suceso que afecte a la seguridad de las instalaciones nucleares o la calidad radiológica del medio ambiente.

De la lectura de estos documentos cabe concluir que **el papel del Gobierno de Cataluña queda limitado a recibir la información que le pueda suministrar el CSN, sin capacidad de intervención en el campo de la prevención de accidentes, ni en el orientado a la imposición de medidas correctoras o propuestas de sanción, una vez haya ha tenido lugar el accidente.**

Esta intervención puede garantizar los derechos de los ciudadanos de Cataluña a acceder a la información medioambiental, pero no garantiza que el Gobierno catalán esté en condiciones de coadyuvar a garantizar unas prácticas en el interior de la CNA que ayuden a evitar situaciones como la que dio lugar a la fuga de elementos radiactivos.

Por ello, **se recomienda que se exploren las modificaciones normativas necesarias para posibilitar una mayor presencia del Gobierno de Cataluña en la ejecución en materia de seguridad nuclear, garantizando un desarrollo de las competencias previstas en el artículo 132.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, como vía para hacer realidad el derecho de todas las personas a vivir con seguridad y en un medio ambiente respetuoso con la salud, tal y como prevén los artículos 15 y 27, respectivamente, del propio Estatuto.**

El papel de los ayuntamientos del entorno de la CNA

Durante la tramitación de esta actuación de oficio, se ha recibido información suficiente de algunos de los ayuntamientos próximos a la CNA a los que el Síndic se había dirigido.

De sus manifestaciones se desprende **la necesidad de lograr una mayor transparencia en los asuntos que afectan a la CNA y una mayor rapidez en la comunicación a los ayuntamientos de cualquier tipo de incidente, sin obviar la necesidad de mejorar los protocolos de seguimiento de la vigilancia radiológica dentro y fuera de la CNA.**

El marco competencial definido en el artículo 66 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, prevé que el municipio pueda promover todo tipo de actividades que contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad de vecinos, y que, al mismo tiempo, tenga competencias en la seguridad en lugares públicos y el ámbito de la cohesión social.

El uso de la energía nuclear de fisión comporta la asunción de unos riesgos potenciales sobre las personas, en caso de accidente, que no pueden subestimarse; es por ello que **el tratamiento poco transparente de los incidentes, o la falta de información rápida y veraz al conjunto de la población, comporta el afloramiento de los miedos y recelos ante este tipo**

de energía y genera más inseguridad en las personas con residencia y/o trabajo en zonas próximas de la CNA.

Los primeros destinatarios de esta inseguridad son los ayuntamientos, y mal pueden contribuir a apaciguar alarmas sociales, estén o no justificadas, si ellos mismos no disponen tampoco de la información.

Cabe no olvidar que el Plan de emergencia nuclear exterior de las centrales nucleares de Ascó y Vandellós (PEN) otorga a los ayuntamientos un papel relevante en la gestión de la emergencia; pues bien, no hay un equilibrio entre este papel y la nula información que reciben en caso de incidentes que no desembocan en una situación de emergencia.

Esta situación, que puede quedar resuelta en la parte que afecta al Gobierno de Cataluña, a partir del protocolo de 18 de septiembre de 2008 mencionado anteriormente, no tiene paralelismo en lo relativo a los ayuntamientos, los cuales, pese al incidente, no han recibido propuestas de mejora en el suministro de información en casos como este.

Por ello, **se sugiere que se estudie la conveniencia de que, una vez recibidas las notificaciones a las que hace referencia el Protocolo firmado entre el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación y el Consejo de Seguridad Nuclear, en relación con los incidentes en instalaciones y actividades nucleares y radiactivas y en situaciones de emergencia radiológica, el Gobierno de Cataluña las haga extensivas a la mayor brevedad posible a los ayuntamientos del entorno de la CNA comprendidos dentro la zona I del PEN; o sea: Ascó, Vinebre, Flix, La Torre de l'Espanyol, Riba-roja d'Ebre, La Fatarella, Garcia, El Molar, La Palma d'Ebre, Móra d'Ebre, Móra la Nova, La Figuera y Corbera d'Ebre.**

En el supuesto de que se considere que debe ser el propio Consejo de Seguridad Nuclear el que de traslado de las notificaciones directamente a los ayuntamientos mencionados, se sugiere que se propicie un encuentro de alcaldes de aquellos municipios para tratar la cuestión y, en su caso, plantearla al mencionado Consejo.

Los trabajadores, la población del entorno y los visitantes ocasionales de la CNA

El incidente de 26 de noviembre de 2007 habría podido tener un impacto tremendamente negativo sobre los trabajadores de la central y la población de los municipios próximos. Al no informar al CSN hasta el 4 de abril de 2008, los directivos de la CNA obviaron que la transparencia y la información recibida a tiempo son la base de un sistema de seguridad competente, tanto desde el punto de vista del medio ambiente, como de la salud de los trabajadores y de las personas que viven en los alrededores o que pueden verse afectadas por un incidente de características similares.

El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos apela al derecho a la vida y a la seguridad de las personas y, por ello, es básico y fundamental que tanto los trabajadores como las personas que puedan verse afectadas por un accidente radiológico (habitantes de poblaciones próximas o visitantes de la CNA) reciban información respecto al accidente, de la forma más rápida posible.

Las Directivas europeas 80/836, 87/600 y 89/618 EURATOM hacen referencia al hecho de que los estados miembros están obligados a prever que los trabajadores expuestos reciban una información adecuada en el ámbito de la radio protección, y que la población tenga garantizado el mantenimiento de la salud, a partir de las medidas y de los medios de intervención personal y material que sean necesarios.

Igualmente, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorpora las Directivas comunitarias 2003/4/CE y 2003/35/CE, en su artículo primero, establece que el acceso de la población a la información ambiental de que dispongan las autoridades públicas o de otros sujetos en su nombre es un derecho, sin necesidad de poner de manifiesto un interés determinado.

Desgraciadamente, aquella información rápida y veraz no llegó a la población en el caso de la fuga de partículas radiactivas de Ascó I, donde no se recibió hasta transcurridos cuatro meses desde la fuga, y a pesar de ello, **la información recibida por los trabajadores y por la población cercana no fue completa ni suficiente.**

Las constantes apelaciones que contienen las diferentes directivas europeas a la necesidad de suministrar a los trabajadores de las instalaciones origen de la emergencia, y a la población próxima, una información rápida y veraz es plenamente aplicable a aquellos supuestos de fuga radiactiva al exterior de las centrales nucleares, en los que, sin que se derive una situación de emergencia general, representan unos incidentes generadores de peligro potencial y alarma social. La posibilidad de exposición a un impacto radiológico no deseado, consecuencia del mal funcionamiento de una instalación de las características de la CNA, es motivo más que suficiente como para **afirmar que los derechos de los trabajadores de la CNA y de la población del entorno se han visto vulnerados por el comportamiento de los órganos de dirección de la CNA.**

Por otra parte, la necesidad de transparencia informativa está igualmente en la base de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorporan las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.

Esta ley hace explícito el derecho de toda persona a acceder a toda la información ambiental que tengan las autoridades públicas, o el resto de sujetos que la tengan en su nombre. Es evidente que puede opinarse que la ley se refiere a una situación de petición expresa de información ambiental a la que la Administración está obligada a responder dando aquella información, pero en un marco de buena administración, y teniendo en cuenta que el tipo de información no suministrada *ex-ante* por aquellos sujetos que la tenían (los dirigentes de la CNA) genera alarma social, es legítimo que tanto los trabajadores de la CNA como la población del entorno puedan tener la sensación de que su derecho a disponer de una información ambiental rápida y veraz se ha visto conculcado, también desde la perspectiva de una norma de derecho positivo como es la Ley 27/2006.

Y si eso es aplicable a los trabajadores de la CNA y a la población del entorno, **resulta mucho más difícil de entender el hecho de que, pese a conocer la existencia de la fuga radiactiva, la dirección de las instalaciones afectadas dejase que la CNA fuese visitada por terceras personas entre el noviembre de 2007 y el abril de 2008.**

Las explicaciones *ex-post* a los diferentes comités de información local, por extensas y detalladas que fuesen, no pueden llevarnos a opinar que no se han vulnerado derechos de personas, como afirma alguno de los ayuntamientos a los que se ha pedido información, al igual que unas conversaciones informales entre representantes municipales y del CSN y la CNA no sirven para sustentar la convicción de una mejora de la información en el futuro en situaciones como aquéllas.

Ello lleva a la institución a **sugerir al Gobierno de Cataluña que cabe la necesidad de crear nuevos sistemas de recogida y traslado de la información en supuestos de fugas radiológicas (utilizando hasta el límite las tecnologías de la información y la comunicación), en relación con los trabajadores de la CNA, desde la dirección de la propia CNA, y para la población del entorno desde sus ayuntamientos.**

Conclusión

- 1. Por todo lo detallado, parece ser que la actuación de los gestores de la CNA puede haber vulnerado el derecho a la seguridad de todas las personas y el derecho del conjunto de la población a recibir una información veraz.**
- 2. Desde la Administración pública catalana, en el marco de sus competencias, cabría la necesidad de avanzar en la promoción normativa y de gestión en materia de seguridad nuclear, en la mejora de los protocolos de seguimiento de la vigilancia radiológica, y en la mejora los sistemas de recogida de la información, y de su traslado a**

los ayuntamientos y a la población potencialmente afectada, como garantía del derecho a disponer de una información rápida y veraz.

Barcelona, agosto de 2009

Síndic de Greuges de Catalunya

Lluís Companys, 7

08003 Barcelona

Tel 933 018 075 Fax 933 013 187

sindic@sindic.cat

www.sindic.cat